

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****CABREJAS DEL CAMPO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de Cabrejas del Campo, de fecha 14 de febrero de 2013, sobre imposición de la tasa de prestación del Servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Esta Entidad, en uso de las facultades contenidas en los art. 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los art. 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.r, en relación con los art. 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por esta Ordenanza, la prestación del servicio de distribución de agua, incluidos los derechos de enganche.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno que no hayan enganchado desde la llave de paso.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa todas las personas físicas o jurídicas así como las Entidades que resulten beneficiadas por el servicio de Alcantarillado, así como el tratamiento o depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de las deudas tributarias los deudores principales junto a otras personas o Entidades.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria se estará a lo establecido en los art. 42 y 4, respectivamente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 150 euros por vivienda, y se exigirá por una sola vez.

La cuota tributaria exigible por la prestación del servicio se establecerá en:

-Cuota por acometida: 38,00 euros/año.

La cuota a pagar por consumos, si son viviendas o locales de uso doméstico, a parte de la cuota exigible fija que se establece, será como a continuación se detalla:

Hasta 40 m³: 0,05 euros m³

De 41 m³ a 55 m³: 0,20 euros m³

Excesos, cada m³: 0,60 euros m³

La cuota a pagar por consumo si es de Industrias, Naves Agrícolas o Locales Comerciales con actividad comercial, es como a continuación se detalla:

Hasta 20 m³: 0,05 euros m³

De 21 m³ a 55 m³: 0,20 euros m³

De 56 m³ a 100 m³: 0,80 euros m³

Exceso cada m³: 1,00 euros m³

Las mediciones de consumo se harán anualmente.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo lo formulase expresamente.

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día del año natural, salvo que la solicitud se presente con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso se devengará a partir de la misma.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Artículo 7.1

1.- La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda.

2.- Los solicitantes de acometidas de enganche harán constar al fin a que destina el agua, advirtiéndose de cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

Artículo 7.2

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de restringir el contrato, ante lo cual el Ayuntamiento deberá autorizar, previa las condiciones que establezca.



Artículo 7.3.

La concesión, se clasifica:

- 1.- Uso doméstico
- 2.- Uso Industrial, comercio, industrias, explotaciones ganaderas.

Artículo 7.4

Ningún abonado puede disponer del agua más que por aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa del agua.

El usuario será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo pueda producir el vecindario.

Artículo 7.5.

Los gastos que ocasione el servicio, incluido el mantenimiento hasta la llave de paso de cada acometida, serán cubiertos por la tasa.

Cuando las fugas o roturas de acometidas haya sido como consecuencia de una defectuosa planificación e instalación inicial previa a la entrada en vigor de esta Ordenanza, por obras que el abonado lleve a cabo en la finca, o por un uso que los usuarios hagan de ella, será el abonado quien correrá con los gastos de su reparación.

Artículo 7.6

Las obras de enganche a la red general, en caso de nueva acometida solicitada, serán de cuenta del solicitante, bajo la dirección municipal.

Artículo 7.7

El Ayuntamiento dentro de la legalidad vigente podrá cortar el suministro de agua a su abonado, cuando no pague la tasa correspondiente, cuando no haga el uso apropiado de dichas prestaciones o se sirva de dichos servicios para perjudicar a terceros.

Artículo 7.8.

El corte de la acometida llevará aparejado de nuevo el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 7.9.

En caso de que por escasez, averías, u otras causas de fuerza mayor el Ayuntamiento tuviera que suspender el servicio temporalmente, el abonado no tendrá derecho a indemnización alguna por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 7.10.

En épocas de sequía u otras razones que mermen los derechos generales, el Ayuntamiento podrá adoptar las restricciones necesarias en el consumo del agua, dando preferencia siempre al consumo humano.

Artículo 8.- Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante recibos anuales, delegando dicha competencia en la Diputación Provincial de Soria.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Legislación vigente en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 60

Lunes, 27 de Mayo de 2013

Las presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación parcial.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cabrejas del Campo, 8 de mayo de 2013.– El Alcalde, Rubén Almajano Díez.

1389

BOPSO-60-27052013